

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE BOGOTÁ

Interlocutorio No. 019

Rad: 110013120001-2024-00026-01.

Bogotá, D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la solicitud de control de legalidad impetrada frente a las medidas cautelares decretadas el 27 de septiembre de 2006 por la Fiscalía Quinta Especializada de la Unidad Nacional para Extinción del Derecho de Dominio y contra el Lavado de Activos, sobre un bien inmueble.¹

II. LA SOLICITUD

1. Mediante escrito radicado el 26 de febrero de 2024 al correo institucional de este Despacho y dirigido al proceso 110013120001-**2021-00089-01**, el apoderado de la señora ANGELA PATRICIA ROJAS YEPES, solicita se realice control de legalidad al gravamen de secuestro impuesto al predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **01N-427431** ubicado en la calle 51 n°. 84-276, apartamento 807, edificio 21 de la urbanización Torrejon de la ciudad de Medellín, que ha sido habitado durante muchos años por la prenombrada ciudadana, dueña del predio, y su grupo familiar².

¹ Folio 95 Cuaderno principal 3 Fiscalía 5 proceso 2021-089-1.

² Anotación 0080 expediente digital 2021-089-1.

2. Este Despacho mediante auto de la fecha ordenó remitir dicha solicitud al Centro de Servicios Judiciales y Administrativos de estos juzgados, a fin de que fuese sometida a trámite de reparto.³

3. Realizado tal procedimiento, correspondió a este Estrado el conocimiento de la precitada petición, mediante acta No. 03 de 21 de marzo de 2024 secuencia 101, bajo el radicado 110013120001-**2024-00026-01** C.L.

4. En el respectivo libelo, el letrado expone lo relacionado a la forma de administración y habitación del inmueble por parte de la persona que apodera y solicita se tenga en cuenta el sustento de su solicitud con referencia a los artículos 111 a 113 del C.E.D., concretamente pretende demostrar que concurren las causales “1 y 2 del artículo 111 de la ley 1708 de 2014” para declarar ilegal la medida cautelar de secuestro sobre el inmueble, normativa, que en su criterio, es aplicable por favorabilidad.

5. Igualmente, refiere punto a punto que la vivienda fue adquirida legalmente, y que no existen elementos de juicio mínimos que asocien este inmueble con una causal de extinción de dominio, de modo que la medida se torna innecesaria para el fin por el cual fue decretada.

6. Por último, como soporte de su solicitud anexa variada documentación.

III. CONSIDERACIONES

1. De conformidad con el artículo 112 de la Ley 1708 de 2014, el control de legalidad que debe realizar el funcionario judicial sobre las medidas cautelares proferidas por la Fiscalía dentro del trámite de extinción de dominio, tiene como finalidad revisar la legalidad formal y material de las cautelas.

2. Asimismo, el legislador previó las circunstancias que generarían la ilegalidad de tales medidas, esto es, cuando: (i) no existan los elementos mínimos de juicio suficientes para considerar que probablemente los bienes afectados con la medida tengan vínculo con alguna causal de extinción de dominio; (ii) la materialización de la medida cautelar no se muestre como necesaria, razonable y proporcional para el cumplimiento de sus fines; (iii)

³ Anotación 0081 expediente digital 2021-089-1.

la decisión de imponer la medida cautelar no haya sido motivada y; (iv) la decisión de imponer la medida cautelar esté fundamentada en pruebas ilícitamente obtenidas.

3. Con base en lo expuesto, el Despacho analizará la solicitud presentada, a fin de verificar si se establecen o no, los presupuestos para acceder a su pretensión.

4. En el presente asunto se pone a consideración del Despacho una solicitud encaminada a que se realice un control de legalidad frente a la limitante del dominio de secuestro decretada al inmueble con F.M.I. 01N-427431; sin embargo, desde ya se advierte que será desecheda de plano por las razones que a continuación se exponen:

5. La Fiscalía Cinco Especializada de la Unidad Nacional de Extinción de Dominio y contra el Lavado de Activos, a través de resolución de **27 de septiembre de 2006** inició de manera oficiosa el trámite de extinción del derecho de dominio e impuso medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro, entre otros, contra el referido bien, todo ello en rigor de la **Ley 793 de 2002**.

6. El proceso ordinario correspondió por diligencia de reparto a este Juzgado bajo el radicado 2021-089-1, mismo que continuó su trámite por la egida de la Ley 793 de 2002.

7. Por lo anterior es claro observar que, la actuación inició formalmente bajo las ritualidades de la Ley 793 de 2002 a través de la resolución de inicio emitida por la Fiscalía Delegada del 27 de septiembre de 2006, procedimiento legal que no prevé la figura del control de legalidad a las medidas cautelares, por lo cual, la pretensión que concita este asunto resulta improcedente.

8. Debe recordarse que, si bien, el legislador en el texto original del artículo 13, numeral 1 de la Ley 793 de 2002 –vigente al momento de la imposición de las precautorias-, prescribió que la resolución de inicio no era susceptible de recursos, la Corte Constitucional en la sentencia C-740 de 28 de agosto de 2003 declaró inexecutable tal disposición, así:

«74. La expresión “Contra esta resolución no procederá recurso alguno”, que hace parte del numeral 1º, constituye una restricción ilegítima del derecho de defensa y vulnera el artículo 29 constitucional. Esto es así por cuanto, pese a que se trata de una resolución de sustanciación, a través de ella se toma una decisión muy importante que es fruto de la actividad instructiva cumplida por la Fiscalía General de la Nación: La vinculación de una persona a un proceso judicial y la afectación de sus bienes. A partir de tal momento, la persona afectada queda vinculada a un proceso judicial y

la situación de sus bienes sólo será decidida mediante el fallo que profiera el juez competente. Se trata, entonces, de una decisión muy relevante, que puede generar restricciones a derechos constitucionales y por ello, resulta imperativo que pueda ser impugnada. Por ese motivo, el citado aparte del numeral 1º, será declarado inexecutable.»

9. De lo anterior se infiere que, en rigor de dicha normatividad, si el afectado no se encontraba de acuerdo con la decisión que imponía gravámenes, lo viable era impugnar o interponer los recursos de ley contra la resolución de inicio, oportunidad procesal que, en el presente caso, resulta evidente, feneció hace mucho tiempo.

10. En otras palabras, la herramienta procesal prevista en los artículos 111 y subsiguientes de la Ley 1708 de 2014 no resulta aplicable para controvertir la imposición de gravámenes decretados en el curso de los procesos adelantados bajo los parámetros de la Ley 793 de 2002, pues dicha normatividad aclarada a través del precedente jurisprudencial de la Corte Constitucional con las modificaciones introducidas por la Ley 1395 de 2010 y 1453 de 2011, dispuso el mecanismo para ello, en momentos procesales definidos, los cuales no se pueden revivir en virtud de la adecuación que se hizo a la nueva normativa de extinción de dominio –Ley 1708-, ésta, que para nada tiene injerencia en causas tramitadas en vigencia del ordenamiento jurídico de 2002.

11. Y es que, en punto de ello, además el canon 217 de la reglamentación 1708 *ib.*, determina:

“Los procesos en que se haya proferido resolución de inicio con fundamento en las causales que estaban previstas en los numerales 1 al 7 de la Ley 793 de 2002, antes de la expedición de la Ley 1453 de 2011, seguirán rigiéndose por dichas disposiciones.

De igual forma, los procesos en que se haya proferido resolución de inicio con fundamento en las causales que estaban previstas en el artículo 72 de la Ley 1453 de 2011, seguirán rigiéndose por dichas disposiciones”.

12. Precepto que claramente establece que los procesos iniciados antes del 20 de julio de 2014 –cuando empezó a regir la 1708-, continúen tramitándose por las disposiciones vigentes en su momento, descartando tajantemente “*el propósito de que todos los tramites [...] con independencia de la época de su iniciación, quedaren sometidos a las formalidades de la legislación más reciente*”⁴ o una probable implementación del principio de **favorabilidad** que,

⁴ Corte Suprema de Justicia. Radicado 52776 del 21 de noviembre de 2018.

contrario a lo considerado por el gestor en su postulación, en materia de extinción de dominio no tiene cabida.

Sobre el tema, la jurisprudencia penal ha concluido:

*“tiene sentando la Corte que (i) la acción para la extinción del derecho de dominio es de carácter real, de contenido estrictamente patrimonial, autónoma e independiente tanto de la acción penal como del derecho civil⁵ y, por lo mismo, (ii) en aquel tipo de asuntos **no es aplicable el principio de favorabilidad** -contenido en el artículo 29 de la Constitución Política-, toda vez que este únicamente despliega sus efectos en materia penal⁶.*

Entendido bajo el cual, se desestima la pretensión del apoderado de la afectada orientada a la aplicación del axioma de la favorabilidad en este caso.

13. Consecuencia de lo anterior, al no ser procedente la solicitud de control de legalidad presentada por el apoderado de ANGELA PATRICIA ROJAS YEPES, se desechará de plano.

14. Ejecutoriada esta decisión, anéxese la presente actuación al proceso 110013120001-2021-00089-01, correspondiente al juicio que actualmente se adelanta en este Juzgado.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: DESECHAR DE PLANO la solicitud de control de legalidad presentada por el apoderado de la señora ANGELA PATRICIA ROJAS YEPES, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

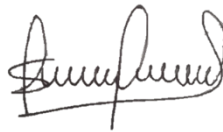
SEGUNDO: Ejecutoriada esta decisión, anéxese la presente actuación al proceso 110013120001-2021-00089-01, correspondiente al juicio que actualmente se adelanta en este Juzgado.

⁵SP 15911-2014, AP 7248-2016, reiteradas en SP1965 15 Feb. 2017, Rad. 49318.

⁶ SP1965 15 Feb. 2017, Rad. 49318, reiterada en SP4176 26 Sep. 2018, Rad. 53450.

TERCERO: Contra esta decisión procede el recurso de apelación ante el Tribunal Superior de Bogotá Sala Penal de Extinción de Dominio, de conformidad con lo establecido en el artículo 113 de la ley 1708 de 2014.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DORA CECILIA URREA ORTIZ

Juez

AAB.